

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE: PES/6/2015.****QUEJOSO:****JOSÉ ANTONIO GUIDO RANGEL.****DENUNCIADO:****IVÁN DE JESÚS ESQUER CRUZ, EN
SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE:****LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.****SECRETARIOS: LIC. ERICK
MODRAGÓN CESÁREO Y LIC. JOSÉ
LUIS RAMÍREZ ROMERO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil quince.

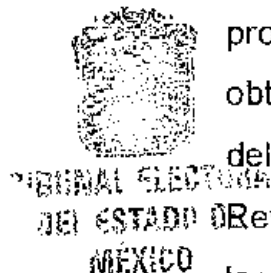
VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/6/2015**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. José Antonio Guido Rangel por su propio derecho, en contra del C. Iván de Jesús Esquer Cruz, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jocotitlán, Estado de México, por hechos que considera constituyen infracciones a los ordenamientos constitucionales y legales consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ANTECEDENTES

I. **Denuncia.** El seis de enero de dos mil quince, el C. José Antonio Guido Rangel presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Jocotitlán, Estado de México, escrito de queja en contra del ciudadano Iván de Jesús Esquer Cruz, mediante el cual denunció hechos que, en su estima, vulneran la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la presunta violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a través de una presunta reunión realizada el veinticinco de noviembre de dos mil catorce con supuestos vecinos y autoridades de dicho Municipio; esto, con la finalidad política, según describe el quejoso de manera textual: *"DE EXPONER EL PROYECTO QUE TIENE EN MENTE PONER EN MARCHA PARA CONSEGUIR LA CANDIDATURA DEL PRI A LA PRESIDENCIA DE JOCOTITLÁN"*, que, al decir del denunciante, promueve la imagen del denunciado, utilizando recursos públicos para la obtención de la precandidatura o candidatura para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que solicitó también el otorgamiento de las medidas cautelares.

En la misma fecha de seis de enero del año en curso, la Presidenta y la Secretaría del señalado Consejo Municipal Electoral, remitieron al Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja y sus anexos, por ser este quien debía sustanciar dicho escrito.

II. **Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de México.** En fecha siete de enero de dos mil quince, la Presidenta y la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Jocotitlán, remitieron nuevamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el mismo escrito de queja y anexos que ahora nos ocupa, toda vez que el quejoso lo presentó



un día anterior, ante el 03 Distrito Electoral Federal, de Atlacomulco Estado de México, del Instituto Nacional Electoral, declarándose ajena dicha autoridad para conocer la referida queja; por tal motivo lo remitió al señalado Consejo Municipal Electoral de Jocotitlán, Estado de México.

a). **Radicación y diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de siete de enero de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México radicó la denuncia referida, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica PES/JOC/JAGR/IJEC/003/2015/01, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al denunciante aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja; de igual manera, la Secretaría Ejecutiva se reservó la admisión, hasta en tanto contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente. Igualmente ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- **Acta circunstanciada de inspección ocular:** Mediante acta circunstanciada de nueve de enero del año en curso emitida por el Servidor Público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, informó la práctica de entrevistas a diez personas vecinas de la comunidad del Barrio de los Reyes, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, a efecto de que informaran si sabían o les constaba de la realización de una reunión vecinal derivada de una convocatoria, en la comunidad antes referida, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en la que participó el C. Iván de Jesús Esquer Cruz.
- **Requerimientos:** Por diversos escritos de requerimiento practicados del dieciséis al diecinueve de enero del año en curso, por la autoridad sustanciadora, se solicitó a los CC. Juan Gil Nava, Valente Vieyra Martínez, Juan Becerril Nava, Bernardo Sánchez Ángeles, Roberto Anaya Martínez y Ángel Valdez López, a efecto de que informaran si dichos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ciudadanos habían acudido a la presunta reunión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en el domicilio del C. Bernardo Sánchez Ángeles, y sobre que asuntos versaron y quienes presidieron dicha reunión.

b. No otorgamiento de las medidas cautelares: Mediante acuerdo de siete de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México determinó negar el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso por estimar que no se encontraba en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma jurídica y las condiciones de equidad en la contienda electoral; acto posterior en fecha trece de enero del año en curso, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, dos recursos de apelación para efecto de controvertir el no otorgamiento de las medidas cautelares en el expediente PES/JOC/JAGR/IJEC/003/2015/01, mismos que fueron tramitados y radicados por este Tribunal Electoral identificados como RA/01/2015 Y RA/02/2015, los cuales fueron resueltos de manera acumulada el veintiuno del mes y año que transcurre, confirmando la determinación emitida en el acuerdo impugnado de fecha siete de enero de dos mil quince.



c. Admisión a trámite, emplazamiento y fijación para audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó sobre la admisión a trámite de la queja; en consecuencia, se ordenó emplazar y correr traslado al ahora denunciado; además fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

d. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiséis de enero de dos mil quince, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la audiencia de pruebas y alegatos que se refiere en el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del denunciado, y la no comparecencia del quejoso, quedando asentada su inasistencia;

asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; sin embargo se tuvo por desechada la ofrecida por el quejoso referente a la prueba técnica consistente en un Disco Óptico de Almacenamiento de Datos (en adelante *DVD*), toda vez que no aportó los medios necesarios para su desahogo en el transcurso de la audiencia. Finalmente, se proveyó sobre los alegatos.

e. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintisiete de enero de dos mil quince, mediante oficio IEEM/SE/0885/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/JOC/JAGR/IJEC/003/2015/01, así como el Informe Circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local, acordó el registro del expediente PES/JOC/JAGR/IJEC/003/2015/01, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, registrándolo con el número de expediente PES/6/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, a efecto de formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación. En cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el treinta de enero de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presentó al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve



el Procedimiento Especial Sancionador PES/6/2015, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, iniciado con motivo de una queja interpuesta por una persona en contra de un ciudadano en su carácter de servidor público por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto, fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I, del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja examinando, que éste reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del código comicial de la entidad; asimismo, se advierte que, en fecha veinte de enero de dos mil quince, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. En el escrito de queja presentado por

el C. José Antonio Guido Rangel, se advierte que los hechos denunciados son en síntesis, los siguientes:

- La presunta realización de una reunión, de aproximadamente veinte personas, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce, en la casa del C. Bernardo Sánchez Ángeles, ubicada en la comunidad del Barrio Los Reyes, municipio de Jocotitlán, Estado de México, en la cual estuvieron presuntamente presentes autoridades del Ayuntamiento de Jocotitlán y del Comisariado Ejidal del referido municipio; y, en la que el C. Iván de Jesús Esquer Cruz, Secretario del multicitado Ayuntamiento, solicitó el apoyo ciudadano para conseguir la precandidatura y/o candidatura por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, exponiendo a los participantes su intención de ser precandidato y manifestando una serie de propuestas de mejora a la comunidad mencionada, así como la exposición de las capacidades obtenidas por la experiencia para dirigir, en un futuro desde la Presidencia Municipal, del señalado Ayuntamiento. Por lo que, solicitó a los participantes apoyo, propuestas, comentarios o críticas para mejoras de gobierno, además lo anterior, en estima del quejoso incide directamente en la materia electoral, al existir violación a los artículos 134 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al utilizar recursos públicos para promocionar su imagen; así como por realizar presuntos actos de precampaña y/o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el C. Iván de Jesús Esquer Cruz, en su escrito de contestación a la queja y formulación de alegatos manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que el escrito de queja presentado por el C. José Antonio Guido Rangel, debía ser desechado de plano, toda vez que la misma no constituye violación en materia política electoral y tampoco ofreció medio probatorio para acreditar los hechos.
- Niega y señala de falsos todos y cada uno de los hechos vertidos por el quejoso.
- Considera que al no acreditarse los referidos hechos, es inexistente la presunta violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior, señala el denunciado, tiene sustento, en las diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora, al no comprobarse los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. METODOLOGÍA, LITIS Y ESTUDIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Una vez sentado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el ciudadano Iván de Jesús Esquer Cruz llevó a cabo una reunión con vecinos del Barrio de Los Reyes, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, con el propósito de presentar y obtener su precandidatura o candidatura al cargo de Presidente Municipal de Jocotitlán, Estado de México; así como, la obtención del voto a su favor con el objetivo de posicionarse o influir, en las preferencias electorales del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional; realizando con ello actos anticipados de precampaña y/o campaña, violándose lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

¹ Si bien el actor señala como párrafos vulnerados el sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, este Tribunal en cumplimiento al artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, de un análisis a la demanda advierte que lo correcto son los párrafos séptimo y octavo de la misma disposición jurídica, pues los hechos denunciados se refieren al uso indebido de recursos públicos así como promoción personalizada que vulneran la equidad en el proceso electoral local.



artículo 129 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ahora bien, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se indica que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados consistirá en verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos materia de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en las normas presuntamente vulneradas; **c)** determinar si existe o no promoción personalizada que se traduzca en actos anticipados de precampaña y/o campaña; **d)** en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor, y **e)** en caso de proceder, se calificará la falta e individualizará la sanción.

Con base en lo anterior, se analizará si en el caso concreto se encuentra acreditado o no el hecho denunciado de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; de los cuales, el primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De manera que, obra en el expediente un DVD, mismo que si bien fue desechado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de veintiséis de enero del año en curso³ por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional advierte, que en el caso concreto, el órgano administrativo tenía al alcance los medios técnicos suficientes para el desahogo de la probanza de que se trata.

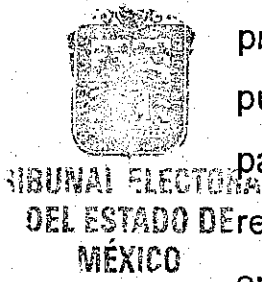
Por lo que, con la finalidad de atender al mandato Constitucional previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General de la República que determina que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio progresividad, entre otros, en concordancia con el dispositivo contenido en el artículo 20 Apartado "A" fracción V de la propia Constitución, que establece la igualdad procesal entre las partes, este Tribunal estima pertinente considerar dicha probanza para contar con más elementos y estar en posibilidades de resolver el procedimiento en que se actúa⁴.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

³ Obra agregada en autos a foja ciento veintiuno a la ciento veintidós.

⁴ Sirve de criterio orientador *mutatis mutandis* las tesis emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubros: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL (DISCO COMPACTO DE AUDIO). SU DESECHAMIENTO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE ACOMPAÑARON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU DESAHO, NO CUMPLE CON LA MOTIVACIÓN NECESARIA PARA JUSTIFICAR TAL DETERMINACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 780 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011)", así como "AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN MATERIA PENAL. SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PERSONA MORAL OFENDIDA Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EN SU PERJUICIO SE INOBSERVÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL AL NEGARLE LA DEBIDA OPORTUNIDAD PROBATORIA, AQUEL DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE SE LE BRINDE.", respectivamente. Consultadas el 30-enero-2015; en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=100000000000&Expresion=pruebas%2520en%2520el%2520juicio%2520laboral%2520%28disco%2520compacto&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2007841&Hit=1&IDs=2007841&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=y y http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=100000000000&Expresion=2006565&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2006565&Hit=1&IDs=2006565&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=

Así pues, este Tribunal observa que el *DVD* contiene un video con duración de cincuenta y siete minutos con diecisiete segundos, del que se advierte, entre otras cosas y para lo que interesa al caso que se resuelve: una presunta reunión de personas (hombres y mujeres) al interior del patio de una casa-habitación, algunas de ellas se encuentran paradas y otras sentadas; de igual forma, se aprecia que un hombre toma la palabra para dar la bienvenida a dicha reunión, enseguida interviene otra persona de sexo masculino para hacer la presentación de un ciudadano, quien se ostenta con el nombre de Iván de Jesús Esquer, quien presuntamente habló de diversos temas como: **a)** su perfil laboral dentro de la administración pública; **b)** la intención de participar en un proceso electoral interno para elegir candidato a la presidencia municipal del poblado de los Reyes; **c)** la problemática de la administración pública y de la política; **d)** la importancia de la gestión dentro de la administración pública, así como de los medios de comunicación entre gobernados y gobernantes; **e)** las características que debe tener un servidor público; **f)** la solicitud de propuestas o comentarios respecto del desempeño de la administración pública. A continuación se aprecia la intervención de diversos asistentes para manifestar el beneplácito por la participación de jóvenes, propuestas, reclamos sobre problemas de la comunidad, sin embargo no se aprecia en todos los casos la imagen de los participantes, sólo su voz, incluso el sonido en algunas ocasiones es distorsionado. Asimismo, otra de las personas que supuestamente participaron en la reunión, pide a los presentes que difundan el nombre de Iván Esquer. Cabe destacar que no todas las imágenes y voces del video se observan y escuchan con claridad.



En principio, es necesario indicar que el *DVD* que nos ocupa tiene la naturaleza de ser una prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México; el cual señala que, tienen tal carácter todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; por lo que, en términos del artículo 437 párrafo segundo del mismo Ordenamiento solo hará prueba



plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, haya sido adminiculado con los demás elementos probatorios del expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, así como los hechos afirmados, de tal manera que generen convicción sobre la veracidad o no de los hechos denunciados.

De esta forma, este Tribunal estima que el DVD por sí solo no es suficiente para acreditar los hechos denunciados, en principio porque no se aprecian las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar que se aducen en la queja; esto es, no es posible advertir en el video el día en que se llevó a cabo la presunta reunión, por lo que pudo realizarse en cualquier época, no sólo durante este proceso electoral, sino inclusive meses atrás al actual; además, la fecha en que se grabó la supuesta reunión se desconoce; tampoco puede apreciarse el lugar en que se realizó la presunta reunión, por lo que no se tiene certeza de que se haya llevado a cabo ni siquiera en el municipio que aduce el demandante. Adicionalmente, porque es una prueba imperfecta por la facilidad con la que cualquier persona la puede manipular; por lo que, tales situaciones son obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXVII/2008, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA, REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**⁵

De esta forma, la prueba técnica referida se valora en conjunto con las demás constancias que obran en el expediente. A saber, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer con el fin de verificar, entre otras

⁵ Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 2, número 3, 2009, páginas 54 a 55.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

cosas, la existencia de los hechos denunciados; las cuales de manera concreta son:

1. La práctica de una inspección ocular que se llevó a cabo el nueve de enero de dos mil quince, con el objeto de interrogar a vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara en calles y avenidas del Barrio de Los Reyes, municipio de Jocotitlán, Estado de México, a fin de cuestionarles:
 - a. Si sabían, que el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se había realizado una reunión en el domicilio ubicado en Privada Francisco Villa sin número del referido lugar.
 - b. Si sabían, si para dicha reunión se había realizado una convocatoria previa para invitar a los vecinos.
 - c. Si sabían, quién o quiénes habían presidido dicha reunión, el motivo u objeto de la misma.
 - d. Finalmente, el número de personas que acudieron.



De la inspección practicada, se desprende que las personas cuestionadas respondieron desconocer sobre la reunión que denunció el quejoso. Documental pública que tiene valor probatorio pleno de lo que en ella se hizo constar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 436, 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que una de las personas al ser cuestionada respondió: "...No, pero no estoy seguro, solo escuche un rumor..."; situación que resulta insuficiente para acreditar el hecho denunciado; porque, dicha persona manifestó no estar segura de su respuesta, al señalar que era *solo un rumor*, por lo que no merece valor probatorio pleno al ser una contestación sobre un hecho que no le constó de manera directa y no se expone la razón de su dicho; además, porque no existen respuestas de otras personas que sean coincidentes y uniformes en la forma y términos señalados por la persona cuestionada. Sirve de criterio orientador, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia I.6o.T. J/18

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

(10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación⁶.

De igual manera, resulta aplicable *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 11/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."**

En consecuencia, de la inspección ocular, no se advierte tampoco ningún elemento de prueba tendiente a acreditar la existencia de los hechos denunciados.

2. De igual manera como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de once de enero de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenó requerir al Ingeniero Juan Becerril Nava, Director de Desarrollo Agropecuario del H. Ayuntamiento; Juan Gil Nava, Tesorero del Comisariado Ejidal del Barrio de Los Reyes; Valente Vieyra Martínez, Delegado del Barrio de Los Reyes; Ángel Valdés López, Comisariado Ejidal de la comunidad de San Francisco Chejé; Roberto Anaya Martínez, Representante Social Comunitario del Órgano Auxiliar del Consejo de Desarrollo Municipal (CODEMUN) del Barrio de Los Reyes y Bernardo Sánchez Ángeles; todos del municipio de Jocotitlán, Estado de México, a efecto de que informaran:

- a. Si acudieron, a la reunión en el domicilio del ciudadano Bernardo Sánchez Ángeles.
- b. Indicarán, cuáles fueron los asuntos que trataron.

⁶ "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>. Consultado el 29 de enero de 2015. con el rubro:

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx>. Consultado el 29 de enero de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

c. Así como, quién o quiénes, presidieron dicha reunión.

De lo anterior, se obtuvo que a través de diversos escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de enero del presente año, las personas y servidores públicos que fueron requeridos negaron los hechos denunciados, conforme se aprecia a continuación.

Mediante oficio número *PMJ/DDA No ofic. 004/2015* (sic), Juan Becerril Nava, Director de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Jocotitlán, Estado de México, señaló de manera textual: *"...No acudí, ni he acudido a ninguna reunión en el domicilio del C. Bernardo Sánchez Ángeles; en consecuencia no tengo conocimiento ni de la realización de la presunta reunión, ni de que asuntos se hayan tratado, y desconozco, por ende, quien o quienes presidieron dicha reunión..."*.

A su vez, el ciudadano Bernardo Sánchez Ángeles, manifestó en su escrito de contestación al requerimiento lo siguiente: *"...No convoque a ninguna reunión proselitista en mi domicilio y desconozco qué persiga el quejoso con esta acción que me está ocasionando un desprestigio y que en su momento procederé legalmente en su contra, siendo todo lo que deseo manifestar..."*.

Por su parte, el ciudadano Roberto Anaya Martínez, indicó: *"...No he acudido a ninguna reunión con el C. Bernardo Sánchez Ángeles, asimismo ignoro de la realización de dicha reunión..."*.

Finalmente, el ciudadano Ángel Valdés López, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de San Francisco Chejé, Jocotitlán, México, expresó: *"...No acudí ni he acudido a ninguna reunión en el domicilio de esta persona, no corresponde a mi núcleo ejidal. Por lo tanto no tengo conocimiento de la realización de la presunta reunión ni de los asuntos tratados; y por ende, por consecuencia (sic) desconozco quién o quiénes presidieron dicha reunión..."*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Las anteriores documentales públicas⁸ y privadas⁹ son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, otorgándosele pleno valor probatorio a las primeras, en cuanto lo que en ellas consta; y en cuanto a las últimas, se genera la certeza sobre lo aseverado en las mismas como ha quedado transcrito, al ser coincidentes en lo esencial, no advirtiéndose ningún elemento de convicción sobre la veracidad de la existencia de la reunión que afirmó el quejoso.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, mediante dos razones de notificación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México asentó la imposibilidad material de llevar a cabo el requerimiento formulado a Juan Gil Nava mediante oficio IEEM/SE/0355/2015 de doce de enero del presente año, así como a Valente Vieyra Martínez a través de oficio IEEM/SE/0356/2015 de la misma fecha; dado que en el domicilio señalado por el quejoso se encontraron a personas con nombres diferentes.

Sin embargo, el Secretario del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso concreto no estaba compelido a ordenar una nueva diligencia por la imposibilidad material precisada en el párrafo que antecede, en virtud de que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa de la autoridad, sin que se traduzca en un obligación imperativa, dada su discrecionalidad para allegarse de mayores elementos para cerciorarse sobre la verdad de los hechos.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/99 con rubro siguiente:
"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA

⁸ El oficio número PMJ/DDA No ofic. 004/2015 (sic), Juan Becerril Nava, Director de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Jocotitlán, Estado de México y el escrito del ciudadano Ángel Valdés López, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal de San Francisco Chejé, Jocotitlán, México.

⁹ Los escritos de los ciudadanos Bernardo Sánchez Angeles y Roberto Anaya Martínez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”¹⁰.

De manera que, del análisis adminiculado de las constancias ya descritas, que obran agregadas en autos del expediente que se resuelve, no se desprende la existencia de algún indicio de mínimo o alto valor probatorio que acredite la existencia del hecho denunciado.

Lo anterior, obedece a que no es posible obtener válidamente una deducción, con apoyo exclusivo en medios de prueba de los que no existe al menos un indicio mínimo de calidad probable; y menos aún, pretender la validez de alguna inferencia, cuando no existen pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por el ciudadano José Antonio Guido Rangel, hoy quejoso.



Lo razonado es acorde, con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-197/2010, SUP-JRC-125/2008 Y SUP-JRC-126/2008 acumulados, al señalar que la prueba indiciaria presupone:

- a. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio,
- b. Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios,
- c. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y

¹⁰Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,PARA,MEJOR,PROVEER,,SU,FALTA,,NO,IRROGA,PERJUICIO,A,LAS,PARTES,,POR,SER,UNA,FACULTAD,POTESTATIVA,DEL,JUZGADOR>. Consultada el 28 de enero de 2015.

d. Que exista concordancia entre ellos.

Pues sólo así, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

En el presente caso, no se cumple alguno de los elementos anteriores para la existencia jurídica de un indicio que tenga como fin demostrar la existencia del hecho que se afirmó en la queja; a causa de que, no existe demostrado en autos con algún elemento de convicción la celebración de una reunión de vecinos del barrio de Los Reyes, Municipio de Jocotitlán, Estado de México con el ciudadano Iván de Jesús Esquer Cruz, donde se genere la certeza de su realización; es decir, las pruebas que integran el expediente que se resuelve no acreditan al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, las pruebas que obran en autos, si bien son plurales al ser de diversa índole (un DVD, una inspección a vecinos del lugar de los hechos y contestación a los requerimientos por parte de las personas involucradas en la denuncia), el resultado que arrojan dos de ellas coincide en desconocer el hecho denunciado; esto es, tanto los vecinos cuestionados como las personas requeridas concordaron en ignorar que hubiese existido la reunión a que se refiere el párrafo que antecede; lo anterior se adminicula con la contestación del denunciado, quien niega los hechos imputados. Mientras que, el DVD sólo adquiere valor probatorio pleno si de la adminiculación con los demás elementos de prueba se acredita su contenido, lo cual, como se ha explicado no aconteció en la especie, sino todo lo contrario.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que, si en autos no obra medio de convicción alguno que revele la existencia de la presunta reunión que afirmó el quejoso en su denuncia, donde tuvieron lugar las supuestas violaciones a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la utilización de recursos públicos; consecuentemente, no se acredita la existencia de los hechos denunciados en la queja que se resuelve.

Visto lo anterior, considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado y las pruebas que obran en el expediente obtenidas de las diligencias para mejor proveer, en atención al principio de adquisición procesal, **no benefician en nada al aserto del denunciante, sino por el contrario, contradicen su dicho.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, es acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹¹.

No es óbice a los razonamientos expuestos a lo largo de esta sentencia, sin que esto implique un pronunciamiento respecto al fondo de la probable violación en materia electoral (pues para ello debieron acreditarse los hechos denunciados, cuestión que no aconteció), se advierte por este Tribunal que, en todo caso y a simple vista, la pretendida reunión referida por el quejoso estaría dentro de los supuestos tutelados por los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Mexicanos y 29 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consistentes en el derecho de asociación o reunión pacífica para discutir temas de interés común, tales como: asuntos políticos de la localidad, gestión de las autoridades municipales, así como inquietudes y propuestas de las personas que habitan en el lugar para atender problemas de servicios.

Finalmente, es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹² que *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo"*; no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente"*.

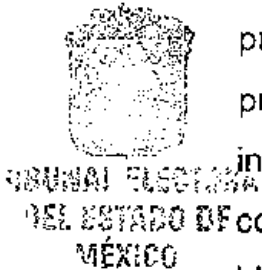
En razón de lo anterior, y con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, bajo rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

¹² Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.



SANCIONADORES ELECTORALES¹³ este Tribunal estima la presunción de inocencia a favor del denunciado, pues no se cuenta con elementos con grado suficiente de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados ni de la participación del C. Iván de Jesús Esquer Cruz; y, aun cuando se enlazaron las pruebas que obran en el expediente (un *DVD*, una inspección a vecinos del lugar de los hechos y contestación a los requerimientos por parte de las personas involucradas en la denuncia), no se logra la convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle al denunciado consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestra ni siquiera el hecho, mucho menos responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del C. Iván de Jesús Esquer Cruz; pues, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis LIX/2001 de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**¹⁴, "dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con



¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, y en atención de que no se acreditó la existencia del hecho que motivo la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado al inicio del presente considerado referente a los incisos b), c), d) y e); puesto que a nada práctico conduciría analizar la transgresión de la normativa electoral respecto de un hecho inexistente.

En consecuencia, un vez que ha resultado la inexistencia del hecho motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV y 485 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, se




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SE RESUELVE:


PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la queja presentada por el C. José Antonio Guido Rangel en contra del C. Iván de Jesús Esquer Cruz, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jocotitlán, Estado de México, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al quejoso y al denunciado en los domicilios señalados en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia simple del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el treinta de enero de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



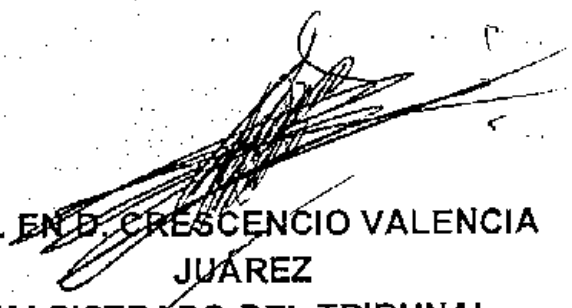
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

